

Síntesis de SUP-AG-298/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El escrito cumple con los requisitos para justificar la procedencia de la impugnación?

HECHOS

El 31 de marzo del año en curso, en sesión ordinaria del pleno de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, se designó a Guadalupe Taddei Zavala como consejera presidenta del Consejo General del INE

En contra de la referida designación, el Partido Acción Nacional promovió un juicio electoral; al respecto, la Sala Superior resolvió confirmar las designaciones.

Inconforme con tan determinación, el ciudadano Juan José Luis García Leyva promovió un juicio electoral, el cual fue desechado al ser improcedente debido a que pretendía impugnar una determinación de la propia Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

Ahora, el referido ciudadano presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, el cual identifica como una "ratificación y ampliación de nueva demanda de nulidad del nombramiento de la consejera electoral Guadalupe Taddei Zavala".

PLANTEAMIENTOS

En su escrito, esencialmente plantea:

- Que la consejera presidenta no cumple con el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, puesto que no cuenta con una cédula profesional de carácter federal.
- Que está impedida para recibir remuneraciones como consejera electoral del Consejo General del INE.
- Que el proceso de designación de la referida consejera estuvo viciado y deben anularse las elecciones celebradas en los estados de Coahuila, Tamaulipas y Estado de México.

RESUELVE

Razonamientos:

- Si bien lo ordinario sería encauzar el asunto a la vía idónea para el conocimiento de la controversia, por economía procesal, en el caso concreto es innecesario, dada la evidente improcedencia del medio de impugnación.
- Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido en la Ley de Medios.
- Adicionalmente, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico del ciudadano promovente.

Se desecha de plano el escrito de demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-298/2023

PROMOVENTE: JUAN JOSÉ LUIS GARCÍA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

Ciudad de México, a ** de julio de dos mil veintitrés

Sentencia mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: *i)* tiene competencia para conocer del escrito presentado por el ciudadano Juan José Luis García Leyva, y *ii)* no procede encauzar el escrito a la vía correspondiente y se desecha de plano la demanda, debido a que la impugnación sería notoriamente improcedente, porque el escrito se presentó extemporáneamente y el promovente carece de interés jurídico o legítimo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	5
5. PROCEDENCIA	6
6. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene relación con la designación de la ciudadana Guadalupe Taddei Zavala como consejera presidenta del Consejo General del INE, por parte del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. En el escrito presentado por el promovente, sostiene que ratifica y amplía de manera pormenorizada una nueva demanda de nulidad del nombramiento de la consejera presidenta, derivado de que supuestamente incumple el requisito de elegibilidad consistente en tener al día de la designación un título profesional universitario de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de cinco años, el cual está contemplado en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 38 de la LEGIPE.
- (2) Derivado de la presunta inelegibilidad de la consejera presidenta, el promovente también reclama el cobro de sus remuneraciones y la nulidad de las elecciones celebradas en el Estado de México, Coahuila de Zaragoza y Tamaulipas. Como principal cuestión, esta Sala Superior debe valorar si es viable analizar el planteamiento del ciudadano promovente en relación con la supuesta inelegibilidad de la ciudadana que fue designada como consejera presidenta del Consejo General del INE.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Designación de la consejera presidenta del Consejo General del INE a través del método de insaculación.** Después del desarrollo del procedimiento correspondiente, el treinta y uno de marzo del año en curso, en sesión ordinaria del pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se designó –a través del método de insaculación– a Guadalupe Taddei Zavala como consejera presidenta del Consejo General del INE, así como a otras personas como consejera y consejeros electorales de dicho órgano.



- (4) **2.2. Presentación de una impugnación y resolución.** El primero de abril siguiente, el Partido Acción Nacional promovió un juicio electoral en contra de la designación de la consejera presidenta y de uno de los consejeros electorales. El diecinueve de abril, esta Sala Superior resolvió el asunto a través de la sentencia **SUP-JE-1172/2023**, en la cual **confirmó** las designaciones.

En relación con la consejera presidenta, se desestimó el planteamiento sobre el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, debido a que no era necesario contar con una cédula profesional, sino que era suficiente que se presentara el título profesional correspondiente.

- (5) **2.3. Presentación de una impugnación en contra de la sentencia de esta Sala Superior y resolución.** El treinta y uno de mayo, el ciudadano Juan José Luis García Leyva presentó una demanda con el objetivo de inconformarse con lo resuelto en la sentencia SUP-JE-1172/2023.
- (6) El catorce de junio siguiente, se dictó una sentencia en el expediente **SUP-JE-1333/2023**, por medio de la cual se **desecharon de plano** los escritos presentados por el promovente, debido a que el juicio electoral era improcedente, al pretenderse impugnar una determinación de la propia Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.
- (7) **2.4. Promoción de un nuevo medio de impugnación.** El seis de julio de este año, Juan José Luis García Leyva presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, el cual identifica como una “ratificación y ampliación de nueva demanda de nulidad del nombramiento de la consejera electoral Guadalupe Taddei Zavala”. En el escrito presenta argumentos orientados a justificar que la consejera presidenta no cumple con el requisito previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, puesto que no cuenta con una cédula profesional de carácter federal.

- (8) Asimismo, el promovente señala –como una consecuencia de lo anterior– que Guadalupe Taddei Zavala está impedida para recibir remuneraciones como consejera electoral del Consejo General del INE, por lo que solicita que sea desconocida como tal y que se le cancele el pago de sus honorarios. Por último, sostiene que, como está viciada la designación como consejera presidenta, deben de ser anuladas las elecciones celebradas en los estados de Coahuila de Zaragoza, Tamaulipas y Estado de México y convocarse a nuevas elecciones.
- (9) **2.5. Trámite.** Una vez que el asunto fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-298/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual fue radicado.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, debido a que tiene relación con la integración del Consejo General del INE. En el escrito se formulan planteamientos sobre el presunto incumplimiento de los requisitos para la designación de Guadalupe Taddei Zavala como consejera presidenta y se pretende su desconocimiento como titular de dicho órgano electoral.
- (11) Esta autoridad jurisdiccional ha asumido competencia en diversos precedentes para conocer de actos vinculados con el procedimiento para la renovación de las consejerías del Consejo General del INE¹, incluyendo la designación realizada por la Cámara de Diputaciones.² Lo anterior, a partir del criterio de competencia residual de esta Sala Superior, pues si bien en la normativa no se contempla un supuesto de competencia expresa en relación con este tipo de controversias, la integración de los órganos administrativos

¹ A manera de ejemplo, véanse las sentencias JE-1127/2023, SUP-JDC-1479/2022, SUP-JDC-1361/2020 y acumulado, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020.

² Por ejemplo, en la sentencia SUP-JE-1172/2023.



electorales es una cuestión comprendida en la materia electoral sobre la que este Tribunal ejerce su jurisdicción.³

- (12) Esta decisión se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (13) Para el adecuado análisis del asunto, se estima pertinente precisar el acto que se pretende reclamar. Si bien en el escrito de demanda se identifica como la autoridad responsable a la Dirección Jurídica del INE, este Tribunal Electoral aprecia que en varios puntos del escrito de demanda señala que reclama la nulidad del nombramiento de Guadalupe Taddei Zavala como consejera presidenta del Consejo General del INE, siendo que sus planteamientos están orientados exclusivamente a sostener que incumplió con el requisito de elegibilidad contemplado en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE.
- (14) Es cierto que en el escrito de demanda también se establece como parte de los planteamientos y puntos petitorios la cancelación y devolución de las remuneraciones que la consejera presidenta ha recibido, así como la anulación de las elecciones celebradas en el Estado de México, Coahuila de Zaragoza y Tamaulipas. Sin embargo, esos reclamos se hacen depender de la indebida designación de la consejera presidenta, sin que se señalen actos de autoridad específicos que tengan vinculación con el pago de las remuneraciones o con la organización y calificación de las elecciones señaladas.

³ En términos de la Jurisprudencia P./J. 49/2005, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.** Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, pág. 1019, número de registro 178487.

- (15) En consecuencia, se debe tener como único acto reclamado la designación de la consejera presidenta realizada el treinta y uno de marzo de este año, por parte del pleno de la Cámara de Diputaciones.

5. PROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que, si bien lo ordinario sería encauzar el asunto a un juicio electoral, por economía procesal, en el caso concreto es innecesario, debido a la evidente improcedencia de la impugnación, con base en las consideraciones que se desarrollan a continuación. Por tanto, **se debe desechar de plano el escrito de demanda.**

5.1. Presentación extemporánea del escrito de demanda

- (17) Se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁴, consistente en que el medio de impugnación no se presente dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.
- (18) El artículo 8 de la Ley de Medios establece un plazo genérico de cuatro días para promover un medio de impugnación en materia electoral, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertida, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. En términos del párrafo 2 del artículo 7 del mismo ordenamiento, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

⁴ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).



- (19) En el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios se señala que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través –entre otros– del Diario Oficial de la Federación.
- (20) El treinta y uno de marzo del año en curso, en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, el pleno aprobó la designación –por medio del método de insaculación– de Guadalupe Taddei Zavala, como consejera presidenta del Consejo General del INE, así como de una consejera y de dos consejeros electorales. El cuatro de abril siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto relativo a la elección, mediante insaculación, de una Consejera Presidenta, una Consejera y dos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, a través del cual se materializó la publicación del acto de designación que se pretende controvertir en el presente.⁵
- (21) Esta Sala Superior advierte que el escrito de demanda se presentó hasta el seis de julio de este año, ante una autoridad electoral distinta a la responsable del acto que se reclama; es decir, más de tres meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En consecuencia, es evidente que la impugnación no se promovió en el plazo legal de cuatro días y, por ende, es improcedente.

5.2. Falta de interés jurídico o legítimo

- (22) En el caso concreto, también se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico del ciudadano promovente.

⁵ Disponible en el siguiente vínculo:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684685&fecha=04/04/2023#gsc.tab=0

- (23) Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁶
- (24) En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.⁷
- (25) Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**
- (26) Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
- (27) En el caso bajo estudio, se advierte que Juan José Luis García Leyva pretende promover una impugnación, por su propio derecho y en su mera

⁶ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



calidad de ciudadano, en contra de la designación de Guadalupe Taddei Zavala como consejera presidenta del Consejo General del INE. En ese sentido, el promovente no establece expresamente cuál es la posible incidencia que el acto que reclama estaría generado sobre alguno de sus derechos político-electorales, ni esta Sala Superior advierte alguna circunstancia de la que se podría inferir ese impacto.

- (28) En particular, es un hecho notorio que el promovente no participó en el procedimiento para la renovación de las consejerías electorales del INE, sumado a que la designación de la presidencia del Consejo General del INE estaba reservada para una mujer.⁸ Por tanto, se estima que su reclamo en relación con la ilegalidad de la designación de la consejera presidenta, por el supuesto incumplimiento del requisito de elegibilidad previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, atiende a una pretensión genérica de velar por el respeto del orden constitucional y legal, con lo cual no se acredita un interés jurídico.
- (29) Por último, el caso tampoco reúne las características para considerar que el promovente tiene un interés legítimo, pues –en términos de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior– un ciudadano no está en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad⁹, sino que ello está reservado a los partidos políticos, porque están reconocidos constitucionalmente como entidades de interés público.¹⁰

⁸ En términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-74/2023 y acumulados.

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2022, de rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA**. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**. Disponible Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, páginas 6 a 8; la Jurisprudencia 3/2007, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33; así como la Jurisprudencia

(30) Así, el promovente –en su calidad de ciudadano mexicano– no se encuentra en una posición especial de frente al orden jurídico que le permita reclamar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las consejerías del Consejo General del INE, pues esto no se traduciría en un beneficio para su esfera jurídica. La pretensión del ciudadano en el sentido de que se respete lo dispuesto en la ley únicamente se traduce en un interés simple, lo cual conlleva el incumplimiento de un presupuesto para la procedencia de la impugnación.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Juan José Luis García Leyva.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.